

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT  
PROFEPA



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16/015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha de Clasificación: 14/03/2017  
Unidad Administrativa: DELEGACION TABASCO

Reservada: 1 A. 16

Periodo de Reserva: 3 AÑOS

Fundamento Legal: Artículo 110  
fracción XI LFTAIIP

Ampliación del Período

de Reserva \_\_\_\_\_

Confidencial: \_\_\_\_\_

Fundamento Legal:

Rubrica del Titular de la

Unidad \_\_\_\_\_

Fecha de

Desclasificación: \_\_\_\_\_

Rubrica y cargo del

Servidor Público: \_\_\_\_\_

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día catorce del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra de la C. [REDACTED]

en los términos del Capítulo I y III del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, procede a dictar la siguiente Resolución.

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Que mediante la orden de inspección No. 086/2016 de fecha dieciocho del mes de octubre del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para realizar una visita de inspección a la C. [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADO EN LA

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ángel Alberto Domínguez Ramírez, Armando Gómez Ligonio y Armando Figueroa Priego, practicaron visita de inspección a la C. [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADO EN LA

levantándose al efecto el acta número 27/SRN/F/086/2016 de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciseis.

**TERCERO.-** Que con fecha trece de enero del año dos mil diecisiete, se notificó a la C. [REDACTED]

[REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día dieciséis de enero al tres de febrero del año dos mil dieciséis.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO  
INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16/015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**CUARTO.-** En fecha veintiocho de enero del año dos mil diecisiete, la C.

persona sujeta a este procedimiento, presentó escrito de fecha veinticuatro del mismo mes y año, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismos que se admitieron con el acuerdo de fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete.

**QUINTO.-** Con el mismo Acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día ocho de febrero del año dos mil diecisiete, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la C.

[REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día diez al catorce de febrero del año dos mil diecisiete.

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el resultado quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete.

**SEPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultado segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:



EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16/015

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

27

Que como se hace constar en el acta de inspección motivo del presente procedimiento administrativo, inspectores adscritos a esta Delegación se constituyeron en la

del Municipio de Tenosique, Tabasco, con el objeto de verificar si la C.

propietario, encargado o quien resulte responsable del almacenamiento de materias primas forestales, productos o subproductos maderables, ubicado en la

Municipio de Tenosique, Tabasco, lo siguiente: 1.- Llevar a cabo recorrido por las instalaciones del lugar sujeto a inspección, con la finalidad de cuantificar, medir y cubicar las materias primas forestales, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 93 y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 2.- Verificar que cuente y cumpla con el original de la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales, productos forestales o subproductos forestales maderables existentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 93, 94, 95, 102, 103, 104, 105, 108 y 110 Primer Párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 3.- Si cuenta con la autorización para el funcionamiento de centro de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 111, 112, 113 y 114 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, atendiendo la visita la C.

en su carácter de propietario del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, procediendo a realizar recorrido por el lugar en donde se observó el almacenamiento de materias primas forestales consistente en madera conocidas como Comunes Tropicales en presentación de tablas con corte motoaserrado, las cuales presentaron manchas de cemento y cal, señalando el visitado que el uso que se le da es madera de cimbre; procediendo a la cuantificación y cubicación del producto forestal maderable, mediante la siguiente formula que es: largo x ancho x grueso, todo expresado en metros cúbicos, dando como resultado un total de 105 piezas y un volumen total de 1,575 m<sup>3</sup> motoaserrados; seguidamente se le solicito a la visitada que presentara la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, para lo cual no presentó documentación alguna; así mismo se procedió a solicitarle que presentara la autorización para el funcionamiento como centro de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presentando ninguna autorización; por último, se tiene que los inspectores actuantes procedieron a imponer la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de las 105 piezas con un volumen de 1,575 m<sup>3</sup> motoaserradas de las materias primas forestales de especies comunes tropicales, las cuales quedaron en depositaria de la visitada en el domicilio ubicado en la

Municipio de Tenosique, Tabasco.

del

III.- Con el escrito de fecha veinticuatro de julio del año dos mil dieciséis, recibido en esta Delegación el día veinte del mismo mes y año, suscrito por la C. persona sujeta a este

procedimiento; en tal ociso manifestó lo que convino a los intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**  
**DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**  
**INSPECCIONADO: C. [REDACTED]**

**EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16**

**ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16/015**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, señalando lo siguiente: que como se desprende del acta de inspección motivo del presente procedimiento que se levantó a la C. [REDACTED] se tiene que no presentó la autorización para operación y funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales, productos o subproductos maderable y no acreditó la legal procedencia de ciento cinco piezas (105 pzs) de madera de la especie comunes tropicales, con un volumen de un metro con quinientos setenta y cinco centímetros cúbicos motoaserrados (1.575 m<sup>3</sup> mta), encontradas con machas de cemento y ca. centro de almacenamiento de materias primas forestales, productos o subproductos maderables, ubicado en la [REDACTED] del Municipio de Tenosique, Tabasco.

De los autos del presente expediente se desprende el escrito de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación el día veintiocho del mismo mes y año, suscrito por la C. [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento, a través del cual manifestó ser una persona de bajos recursos económicos, señalando que su esposo se dedica a la albañilería con madera tropical y madera con varios años de trabajo, que desde hace cuatro años que les dieron el apoyo de la inundación, fue donde adquirieron la madera, manifestando que tienen un hijo con problemas de discapacidad cerebral, retraso psicomotriz, atrofia cerebral e hipotiroidismo, teniendo que trasladarlo a esta Ciudad de Villahermosa, cada vez que tiene citas médicas; manifiesta que la madera encontrada en la inspección la ocupa para sufragar gastos de su hijo, ya que requiere de una alimentación especial, señalando que no se dedica a vender árboles, talar o a comprar madera para muebles; así como manifiesta que a veces renta las tablas para cimbra, por último, solicita que se le autorice el permiso para tener la madera en su casa como un establecimiento. Así como presentó la siguiente documentación: 1.- Copia simple del oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/0288/2014 de fecha diez de febrero del año dos mil catorce; 2.- Copia simple del carnet de citas expedida por el Hospital de alta especialidad del niño "Dr. Rodolfo Nieto Padrón"; 3.- Constancia de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciséis expedido por el [REDACTED] Jefe de Sector Col. Luis Donaldo Colosio del Municipio de Tenosique, Tabasco; 4.- Copia simple de la constancia de residencia de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, expedido por el C. [REDACTED] Jefe de Sector Col. Luis Donaldo Colosio del Municipio de Tenosique, Tabasco; 5.- Copia simple de la Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la C. [REDACTED] con número de folio [REDACTED] 6.- Copia simple de la Clave Única de Registro de Población a nombre de la C. [REDACTED] 7.- Evidencia fotográfica.

De lo anterior, esta autoridad le señala a la C. [REDACTED] que con las manifestaciones vertidas y la documentación presentada, se desvirtua la irregularidad encontrada al momento de la inspección, en relación a que no acredito la legal procedencia de ciento cinco piezas (105 pzs) de madera de la especie comunes tropicales, con un volumen de un metro con quinientos setenta y cinco centímetros



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16/015

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

78

cúbicos motoaserrados (1.575 m<sup>3</sup> mta), encontradas con machas de cemento y cal, centro de almacenamiento de materias primas forestales, productos o subproductos forestales maderables, ubicado en la

del Municipio de Tenosique, Tabasco, en virtud de que acredito la legal procedencia de dichas piezas con el oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/0288/2014 de fecha diez de febrero del año dos mil catorce presentó la constancia de verificación para el aprovechamiento de recursos forestales en terrenos diversos a los forestales, el cual fue expedido al C. [REDACTED] en el predio [REDACTED] del Municipio de Tenosique, Tabasco, para aprovechar las siguientes especies: *Lonchocarpus castilloi* (Machiche), *Ceiba pentandra* (Ceiba), *Tabebuia rosea* (Macuilis), *Spondias mombin* (Jobo), *Randia tetracantha* (Crucetillo), *Zanthoxylum kellermanii* (Lomo largo), *Byrsonima crassifolia* (Nanche), *Caesalpinia mollis* (Chacté), *Acacia angustissima* (Kantemoc) y *Simarouba glauca* (Negrito); en una superficie total de 14.05 hectáreas, destinado al mercado local y nacional y con una vigencia del día diez de agosto del año dos mil catorce.

Sin embargo, **no fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad** encontrada al momento de llevarse a cabo la inspección, en relación a que no presentó la autorización para operación y funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales, productos o subproductos forestales maderable, ubicado en la [REDACTED] del Municipio de Tenosique, Tabasco.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la [REDACTED] fue emplazado, no fueron suficientes para desvirtuar en relación a que no presentó la autorización para operación y funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales, productos o subproductos forestales maderable, ubicado en la [REDACTED] del Municipio de Tenosique, Tabasco.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16/015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación Forestal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la C. [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 111 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establece lo siguiente:

## LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

**ARTICULO 163.** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley.

## REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

**ARTÍCULO 111.** Para obtener la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, incluyendo la madera aserrada y la labrada, los interesados deberán presentar formato que expida la Secretaría, que contendrá nombre, denominación o razón social del solicitante, nombre comercial del establecimiento mercantil respectivo, en su caso, así como descripción de la materia prima forestal, especies forestales que se pretendan almacenar o transformar y, en este último caso, los productos que serán elaborados. Junto con la solicitud deberán presentarse los documentos siguientes: I. Copia de identificación oficial del solicitante y, en su caso, original o copia certificada del instrumento jurídico que acredite la personalidad del representante legal, así como copia simple para su cotejo; II. Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva en cuyo objeto social se establezca la realización de actividades relativas al almacenamiento o transformación de materias primas forestales, así como copia simple para su cotejo; III. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el nombramiento del administrador del centro de almacenamiento o de transformación, así como copia simple para su cotejo; IV. Copia simple del comprobante de domicilio y croquis de



*localización del centro; V. Copia simple de la licencia o permiso que ampare el giro del establecimiento otorgada por el Municipio o Delegación para el caso del Distrito Federal; VI. Relación de maquinaria y capacidad de almacenamiento o de transformación del centro; VII. Copia simple de los documentos que identifiquen las fuentes de abastecimiento de las materias primas forestales. Los interesados podrán presentar copia de los contratos o cartas de abastecimiento respectivos; VIII. En el caso de estar inscrito en el SIEM, copia simple de su registro, y IX. Los demás que se especifiquen en las normas oficiales mexicanas.*

**ARTÍCULO 118.** La Secretaría asignará código de identificación para el funcionamiento de los centros a que se refiere el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del aviso.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal Vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 163 fracción III, el artículo 164 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Que la infracción se considera grave, toda vez que es indispensable que los interesados que realizan actividades de aprovechamiento, transporte y almacenamiento de materias primas forestales, cumplan con los requisitos que se establezcan en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la disposición reglamentaria, en cuanto que las finalidades de interés público que persigue dicho precepto son las de asegurar que la actividad de los centros de almacenamientos y transformación de materias primas forestales se lleve a cabo conforme a los sistemas de control administrativo que permitan identificar el abastecimiento lícito de materias primas forestales y que la autoridad se encuentre en posibilidad de vigilar la capacidad de transformación de la industria forestal existente sea congruente con el volumen de materias primas forestales que provienen de los aprovechamientos forestales autorizados, siendo éste un principio rector de la política nacional previsto por el artículo 30 de la Ley en cita, con lo cual no se está dando cumplimiento a la normatividad de la materia. Por lo tanto, el no acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, implica una realización de actividades irregulares que traen como consecuencia infracciones a la normatividad forestal.

**B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Por tanto, el aprovechamiento ilícito implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia el impacto de los factores ambientales, por el proceso de perturbación y fragmentación atribuida a la disminución de biomasa y la pérdida del potencial productivo del área, así como la alteración del suelo, flora y fauna asociados a la zona de aprovechamiento forestal.

**C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:**

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**

PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16/015

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la C. [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

#### D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerando que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la C. [REDACTED] es factible concluir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

#### E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que al realizar actividades con materias primas forestales y siendo que la Ley que las rige es observancia general en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden e interés tenía conocimiento de las obligaciones que tenía para dar cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

#### F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la C. [REDACTED] se hace constar que en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el Resultando Tercero, la persona sujeta a este procedimiento presento escrito de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación el día veintiocho del mismo mes y año, a través del cual manifestó ser una persona de bajos recursos económicos, señalando que su esposo se dedica a la albañilería con madera tropical y madera con varios años de trabajo, que desde hace cuatro años que les dieron el apoyo de la inundación, fue donde adquirieron la madera, manifestando que tienen un hijo con problemas de discapacidad cerebral, retraso psicomotriz, atrofia cerebral e hipotiroidismo, teniendo que trasladarlo a esta Ciudad de Villahermosa, cada vez que tiene citas médicas. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, esta autoridad determinar que serán tomados en cuenta como atenuante al momento de imponerse una sanción económica, derivada del incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por parte de los interesados.

#### G).- LA REINCIDENCIA:



**EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16**

**ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16/015**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

30

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en contra de la [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

**VII . Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la C. [REDACTED]**

[REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 111 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

**A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 111 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:**

Con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en virtud de que no presentó la autorización para operación y funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales, productos o subproductos forestales maderable, en usos de mis facultades discrecionales que me confiere el penúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le sanciona a la C. [REDACTED] con una multa por el monto de

**\$20,086.00** (veinte mil ochenta y seis Pesos 00/100 M.N.) equivalente a **275 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, ahora equivalente a 275 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, tomando como base que el salario mínimo diario para el Distrito Federal es de \$73.04 (siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2016, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015); así mismo, se toma en cuenta que la C. [REDACTED] manifestó ser una

persona de bajos recursos económicos, señalando que su esposo se dedica a la albañilería con madera tropical y madera con varios años de trabajo, que desde hace cuatro años que les dieron el apoyo de la inundación, fue

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO  
INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16/015

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

donde adquirieron la madera, manifestando que tienen un hijo con problemas de discapacidad cerebral, retraso psicomotriz, atrofia cerebral e hipotiroidismo, teniendo que trasladarlo a esta Ciudad de Villahermosa, cada vez que tiene citas médicas; por lo que sirvió de atenuante para determinar que sus condiciones económicas son limitadas, por lo que no se le impone una sanción mayor; sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

**MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciell, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

### Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.



EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16/015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

31

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.-** No se deben confundir las facultades discretionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discretionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**

PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



## DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16/015

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 10. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se le solicitó a la C. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto Cuarto del acuerdo de emplazamiento del día seis de diciembre del año dos mil dieciséis, consistentes en: presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autorización para operación y funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales, productos o subproductos forestales maderable, ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] Tabasco y la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, consistentes en: ciento cinco piezas (105 pzs) de madera de la especie comunes tropicales, con un volumen de un metro cúbico de quinientos setenta y cinco centímetros cúbicos motoaserrados (1.575 m<sup>3</sup> mta), encontradas con machas de cemento y cal, en el centro de almacenamiento de materias primas forestales, productos o subproductos forestales maderables. Teniéndose que la C. [REDACTED] presentó el escrito de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación el día veintiocho del mismo mes y año, a través del cual manifestó

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT  
PROFEPA  
PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16/015

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

32

que ser una persona de bajos recursos económicos, señalando que su esposo se dedica a la albañilería con madera tropical y madera con varios años de trabajo, que desde hace cuatro años que les dieron el apoyo de la inundación, fue donde adquirieron la madera, manifestando que tienen un hijo con problemas de discapacidad cerebral, retraso psicomotriz, atrofia cerebral e hipotiroidismo, teniendo que trasladarlo a esta Ciudad de Villahermosa, cada vez que tiene citas médicas; manifiesta que la madera encontrada en la inspección la ocupa para sufragar gastos de su hijo, ya que requiere de una alimentación especial, señalando que no se dedica a vender árboles, talar o a comprar madera para muebles; así como manifiesta que a veces renta las tablas para cimbra, por último, solicita que se le autorice el permiso para tener la madera en su casa como un establecimiento. Así como presentó la siguiente documentación: 1.- Copia simple del oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/0288/2014 de fecha diez de febrero del año dos mil catorce; 2.- Copia simple del carnet de citas expedida por el Hospital de alta especialidad del niño "Dr. Rodolfo Nieto Padrón"; 3.- Constancia de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciséis expedido por el C. [REDACTED] Jefe de Sector Col. Luis Donald Colosio del Municipio de Tenosique, Tabasco; 4.- Copia simple de la constancia de residencia de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, expedido por el C. [REDACTED] Santos, Jefe de Sector Col. Luis Donald Colosio del Municipio de Tenosique, Tabasco; 5.- Copia simple de la Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la C. [REDACTED] Con número de folio [REDACTED] 6.- Copia simple de la Clave Única de Registro de Población a nombre de la C. [REDACTED] 7.- Evidencia fotográfica.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que la C. [REDACTED] dio cumplimiento a la medida correctiva número 2 ordenada en el punto Cuarto del acuerdo de emplazamiento del día seis de diciembre del año dos mil dieciséis, toda vez que acredito la legal procedencia de ciento cinco piezas (105 pzs) de madera de la especie comunes tropicales, con un volumen de un metro cúbico con quinientos setenta y cinco centímetros cúbicos motoaserrados (1.575 m<sup>3</sup> mta), encontradas con machas de cemento y cal, encontradas en el centro de almacenamiento de materias primas forestales, productos o subproductos forestales maderable, ubicado en la [REDACTED] del Municipio de Tenosique, Tabasco.

Sin embargo, en relación a la medida correctiva número 1, no las cumplió, en virtud de que no presentó la autorización para operación y funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales, productos o subproductos forestales maderable, ubicado en la [REDACTED] Tabasco; por lo que dicha medida se ratifica.

**IX.-** En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que la C.

haya cumplido con las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto Cuarto del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

13

Monto de Multa: \$20,086.00 (veinte mil ochenta y seis Pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas Impuestas: 1

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO  
INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16/015

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuestos en los artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la C. [REDACTED], el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

1.- Presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autorización para operación y funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales, productos o subproductos forestales maderable, ubicado en la

[REDACTED] Tabasco, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la C. [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 111 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el cual entró en vigor el día veintisiete del mismo mes y año, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 111 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VIII de la presente resolución y con fundamento en el 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone a la C. [REDACTED] una multa de **\$20,086.00** (veinte mil ochenta y seis Pesos 00/100 M.N.) equivalente a **275 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, tomando como base que el salario mínimo diario para el Distrito Federal siendo este de \$73.04 en el año dos mil diecisésis, ahora equivalente a 275 Unidades de Medida y Actualización en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

33

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16/015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**SEGUNDO.**- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el ícono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

**TERCERO.**- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la C. [REDACTED] el cumplimiento de la medida ordenada en el considerando IX de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dichos cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que trascurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

**CUARTO.**- Se le hace saber a la C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA  
PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00086-16/015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**QUINTO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

**SEXTO.**- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de commutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recurso naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**SEPTIMO.**- Túrñese copia de la presente resolución a la oficina de la Secretaría de Administración y Finanzas perteneciente al Estado de Tabasco, con domicilio en Paseo de la Sierra No. 435, Colonia Reforma, de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

**OCTAVO.**- Con fundamento en el artículo 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la C. [REDACTED]  
en el domicilio ubicado en la

Tabasco; copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo proveyó y firma el C. MTRO. JOSE TRINIDAD SANCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION TABASCO

JARONCARPP